SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5021/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó requerimientos diversos, respecto de un inmueble.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia y la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Cuestionamientos, predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5021/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciséis de agosto** de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5021/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163723001054**, en la cual requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:** "Respecto al desarrollo en el inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca número 683, colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11528, Ciudad de México se solicita la siguiente información y/o documentación:
>
> 1. Proporcione Dictamen de impacto ambiental
>
> 2. Proporcione la opinión al estudio de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad
>
> 3. Proporcione la opinión al cumplimiento del dictamen de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen de impacto ambiental.

5. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen de impacto ambiental SÍ se han cumplido.

6. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen ambiental NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

7. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría

8. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría SÍ se han cumplido.

9. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

10. Proporcione los oficios por los que esta Secretaría emite opinión, dictamen, o remite documentos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relacionados con el inmueble y el desarrollo." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Formato para recibir la información: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Competencia parcial. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, de la misma fecha, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"…
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es parcialmente competente a la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se remite parcialmente su solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con el artículo31 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

[Se reproduce]

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SEDUVI	**Responsable Unidad de Transparencia:** Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
	Teléfono: 51302100 Ext. 2201
	Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
…” (sic)

III. Ampliación. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para dar atención a lo requerido.

IV. Respuesta. El uno de junio de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

> "Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
>
> En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/097/2023 de fecha 31 de mayo del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.
>
> En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
>
> Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, anexó el oficio**, SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/097/2023**, de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos Y Atención a órganos de Control, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"…
Al respecto, y en atención a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud en cuestión, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no emite Dictámenes de Impacto Ambiental y/o Dictámenes Ambientales; en virtud de lo anterior, la citada Autoridad se encuentra jurídica y administrativamente imposibilitada para atender la solicitud formulada.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

V. Recurso. El dos de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[…]

La Secretaría de Medio Ambiente no da respuesta a la solicitud de información, teniendo la obligación de hacerlo.

Además, subraya que no es competente para dar respuesta a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, a pesar de existir disposiciones expresas que establecen que SÍ tiene dichas obligaciones.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en los artículos 85 y ss. la regulación del dictamen de impacto urbano e impacto ambiental, en donde se establecen las medidas de prevención, integración y/o compensación, necesarias a ejecutar por un desarrollador. Además, se prevé que la Secretaría podrá requerir opinión técnica a otras dependencias como en el caso, la Secretaría del Medio Ambiente.

Por otro lado, en el artículo 93, último párrafo dispone la Ley "En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De ahí, que, en determinados casos es necesaria la emisión de un dictamen de impacto ambiental, en el caso conforme al segundo párrafo del artículo 44 Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México "El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría (Secretaría del Medio Ambiente) y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia."

El dictamen de impacto ambiental puede estar relacionado con el dictamen de impacto urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano.

La Ley Ambiental también establece el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental en caso de obras, como lo son los desarrollos urbanos. (Artículos 46 a 52)

Por otro lado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente "XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable" (artículo 35); y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, determina en el artículo 184 que corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental "IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;"

Por tanto, aún y cuando el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente señale "evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental" es claro que conforme a Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano, que jerárquicamente son superiores al Reglamento, es que la Secretaría si tiene facultades para brindar la información solicitada, sobre dictamen de impacto ambiental, estudio de impacto urbano en materia ambiental; opinión al cumplimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen y competencia de ésta secretaría; así como de las condicionantes , lineamientos u otras obligaciones a que este sujeto el desarrollador.

Consecuentemente se solicita se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública y se requiera a la Secretaría del Medio Ambiente, entregue la información y/o documentación solicitada. [*Sic*.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia,

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> […]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dos de agosto**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
> […]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**[4].

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **uno de junio de la presente anualidad.**

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, **transcurrió del viernes dos al jueves veintidós de junio de dos mil veintitrés,** descontándose los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **primero de junio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del viernes dos al jueves veintidós de junio de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Notificación de respuesta	junio														
1 de junio	02	05	06	07	08	09	12	13	14	15	16	19	20	21	22
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dos de agosto de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido treinta y cuatro días hábiles, es decir, diecinueve días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20